

1503, abril, 6. Alcalá de Henares. Provisión real aprobando las ordenanzas de la huerta que redactó el concejo murciano⁸, con algunas enmiendas que se señalan (A.M.M., C.A.M., vol. VII, nº 63 y C.R. 1494-1505, fols. 191 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion diziendo que la [prinçipal =roto] cosa de que se prouehen los vezynos e moradores de la çibdad de Murçia de trigo e çeuada e vino e otros mantenimientos hera vna huerta e regadio e [çiertos=roto] oliuares e otras heredades e porque no auia hordenanças por donde se mandase guardar la dicha huerta e heredades muchas personas entrauan en ella con sus [bestias=roto] e la destruyan e echauan a perder veyendo que no se les daua pena alguna por ello, de manera que la dicha çibdad estaua muy neçesitada e mal proueyda [de pan e=roto] vino e de los otros mantenimientos, e que por heuitar lo susodicho vos los dichos conçejo, justiçia, regidores, pareçiendo os que hera ansy vtyle e prouechoso para el bien e [pro comun de=roto] esa dicha çibdad e de los vezynos e moradores de ella, auia des fecho çierta hordenança para la guarda e conseruaçion de la dicha huerta e heredades en çierta [forma en=roto] la dicha hordenança contenida⁸, e nos suplicastes e pedistes por merçed lo mandasemos confirmar e aprouar o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed [fuese=roto].

E visto lo susodicho en el nuestro consejo, fue limitada e enmendada la dicha hordenança en la forma syguiente:

«Que cada vno sea señor del heredamiento e tierra [e arboleda=roto] o oliuar que en la dicha huerta touiere e que ninguno sea osado de meter en la dicha huerta bestia alguna mayor ni menor de ninguna calidad que sea [a paçer=roto] ni roçar ni cojer yeruas ni hazer otra cosa ni meter en ella otros ganados mayores ni menores suyos ni ajenos sy no fueren de labrar quando entraren [a labrar la=roto] dicha huerta, syn que ynterviniese para ello liçençia del dueño de la dicha huerta, escripta ante escriuano publico antes que entre con las dichas bestias e ganados, so pena que por cada cabeça que fuere fallada en la dicha huerta syn la dicha liçençia pague su dueño por cada vez treynta maravedis, e sy fuere

8 Dichas ordenanzas se encuentran en el A.M.M., Legajo 4.287 nº 66.



de noche [pague=roto] sesenta maravedis e pague el daño que heziere, de la qual dicha pena sea la terçia parte para el acusador o guarda que lo escriuiese e la otra terçia parte para [el dueño=roto] de la heredad e la otra terçia parte para la justiçia que lo executase, e si el dueño de la heredad lo escriuiese lleuase las dos terçias partes de la dicha pena [e la otra= roto] terçia parte la dicha justiçia, de manera que cada vno fuese señor de sus heredamientos e que ninguno pueda meter ni traer en la dicha huerta ningund ganado [suyo ni=roto] ajeno, so pena que allende de pagar el daño como dicho es sea quitado el ganado, la qual dicha pena se reparta como dicho es».

E por la presente confir[mamos la dicha=roto] hordenança que ansy por vosotros fue fecha çerca de la guarda de la dicha huerta, segund e de la manera que de suso va limitada e enmendada, e mandamos que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere sea guardada e cunplida e exsecutada segund que en ella se contiene e que persona ni personas algunas no vayan ni pasen contra ella so las penas en ella contenidas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a seys dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Don Alvaro. Liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Caruajal. Liçençiatu de Santiago. Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

486

1503, mayo, 2. Alcalá de Henares. Sobrecarta comisionando a Diego de Loaysa, contino, para ejecutar en el obispado de Cartagena la pragmática del pan (1503, abril, 20. Alcalá de Henares) pues las justicias han sido negligentes en su cumplimiento y se producen muchos fraudes (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 194 v 196 r).

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos Diego de Loaysa, contino de nuestra casa, salud e graçia.

